INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2658/2019

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

02 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Con base a la respuesta emitida, que la autoridad responsable del resguardo del nombramiento o designación me entregue la información solicitada..." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se determinó incompetente para dar respuesta.

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que ha quedado sin objeto en virtud de que el sujeto obligado derivó en tiempo y forma la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2658/2019**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2658/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, bajo el folio número 06611119.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, emitió **acuerdo de incompetencia** suscrito por Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 10574.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2658/2019.** En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1586/2019** el día 11 de octubre del 2019 dos mil diecinueve vía Infomex.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó vía Infomex, el día 24 veinticuatro de octubre de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	09 de septiembre del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de septiembre del 2019
Termino de respuesta a la solicitud:	20 de septiembre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de octubre del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de octubre del 2019

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 y 27 de septiembre de 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **se declaró incompetente para dar repuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
>
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
>
> ...
>
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano que consiste:

"ejemplar digitalizado en versión pública del nombramiento de un oficial tercero, oficial segundo y oficial primero y subinspector, vigentes a esta fecha, de la policía vial" (Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio** se pronunció en los siguientes términos:

"... Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en particular en la Dirección de Control de Personal de esta Secretaría, se desprende de la misma que, la información solicitada resulta inexistente, toda vez que los expedientes laborales que obran dentro del Archivo de esta Secretaría de Administración, son copia fiel del expediente laboral al resguardo de Unidades Administrativas responsables de integrar, resguardar y enviar la información que lo integra, por lo que la información proporcionada a esta Secretaría se encuentra a expensas de la Documentación enviada por las Dependencias para su segundo resguardo..." (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida por sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó:

"... a) Con base a la respuesta emitida, que la autoridad responsable del resguardo del nombramiento o designación me entregue la información solicitada; b) que el Itei determine que unidad administrativa corresponde yemita un nuevo requerimiento a la autoridad responsable en virtud que que la secretaría de administración niega ser responsable del resguardo del

nombramiento..., c) se me indique que otro medio de defensa tengo para obtener la información que solicito..." (Sic)

Por otra parte, el sujeto obligado a través de su informe de contestación y señaló lo siguiente:

"... esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a través del enlace de transparencia de la Secretaría de Transporte (en adelante "SETRANS") y mediante acuerdo CGEGT/UT/10354/2019 de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, este Sujeto Obligado se declaró INCOMPETENTE, derivando la solicitud a la Secretaría de Seguridad...

...Atendiendo a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SETRANS y, ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que se realizó la derivación de la información solicitada en tiempo y forma a quien pudiera ser el Sujeto Obligado competente en virtud de que el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso se publicó, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el ACUERDO DIELAG ACU 063/2019, mediante el cual se expide el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad en el que, en su transitorio Décimo..." (Sic)

Ahora bien, como lo acredita el sujeto obligado con la copia simple del oficio **CGEGT/UT/11494/2019,** que adjuntó a su informe de Ley, mediante oficio de fecha 10 diez de octubre del presente año, **informó a este Instituto** que el pasado 03 tres de octubre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco bajo Decreto Número 27342/LXII/19 la reforma a diversos artículos de la Ley de movilidad y Transporte, en la cual le confiere el trámite y control de las cédulas de infracción a la Secretaría de Seguridad en los artículos 189 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. Asimismo, **informó que el control de los archivos documentales y electrónicos relativos al ejercicio de las atribuciones se encontraba bajo resguardo de la Secretaría de Seguridad, por lo que al cumplirse lo dispuesto por el transitorio SÉPTIMO de la Ley Orgánica antes citada, ese Sujeto Obligado ya no sería competente para conocer de las cédulas de notificación.**

De igual manera, el sujeto obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del **correo electrónico que remitió** tanto a la Unidad de Transparencia de la Coordinación **General Estratégica de Seguridad**, **como al ahora recurrente**, el día 10 diez de septiembre del presente año, **a través del cual derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta.**

Por otro lado, consta en actuaciones que la solicitud de acceso a la información fue presentada el día **09 nueve de septiembre** del año que transcurre, así mismo, se advierte que el sujeto obligado **remitió la solicitud de información dentro del día hábil siguiente** a su recepción, tanto al sujeto obligado que consideró competente como al ahora recurrente, por lo que, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 punto

3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, actuó conforme a derecho;

> **Artículo 81**. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
>
> 3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que, el sujeto obligado determino su incompetencia y fue derivada en tiempo y forma; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2658/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG/CCN